



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 626	Fecha Efectividad: 20 de junio de 2018
Título: Intervención con Personas Extranjeras		
Fecha de Revisión: Julio/2023	Revisión: Bienal	Número de Páginas: 12

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos a seguir por los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, MNPPR) al momento de intervenir con personas extranjeras por la comisión de delitos u otras circunstancias que requieran los servicios del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR). Además, continuamos delineando la política pública de no discrimen contra personas por condición de su estatus migratorio, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico. Es responsabilidad del NPPR proveer efectivamente servicios a toda persona de manera justa y equitativa. Es nuestro objetivo principal proteger la vida, los derechos y propiedad de todas las personas sin importar su estatus migratorio, condición social u origen étnico. Es política del NPPR garantizar un proceso justo y con las máximas garantías del debido proceso de ley, a toda persona procesada por delito conforme a las constituciones y leyes, tanto federales como estatales.

ALF

II. Definiciones

Para la consulta de las definiciones, conceptos y/o términos utilizados o relacionados en esta Orden General, refiérase al Glosario, titulado: "Glosario de Conceptos Policiacos".

III. Actos Prohibidos

A. Los MNPPR

1. No detendrán o arrestarán a una persona **con el único fin** de determinar su estatus migratorio.
2. No extenderán el tiempo requerido para completar los trámites de rigor del proceso ordinario de una intervención, **con el único fin** de determinar su estatus migratorio.
3. No detendrán a una persona por un término mayor al razonablemente necesario para completar los trámites de rigor del proceso ordinario, lo que no excederá las treinta y seis (36) horas, salvo justa causa conforme a las normas y procesos establecidos en la Orden General Capítulo 600, Sección 615, titulada: "Arrestos y Citaciones" (en adelante, OG-615).

4. No retrasarán el proceso de notificación al Consulado correspondiente al país de origen de la persona arrestada bajo la custodia del NPPR, ya sea cuando la misma sea compulsoria o cuando la persona arrestada consienta a la misma, en casos de notificación voluntaria (véase Sección VII, "Procesos de Notificación al Consulado", de esta Orden).
5. **No** podrán cuestionar ni solicitar la nacionalidad o el estatus migratorio de víctimas y testigos.¹
6. Sólo podrán investigar el estatus migratorio de las personas que son arrestadas luego de haber realizado las advertencias Miranda. En el caso que el MNPPR advenga en conocimiento que, la persona tiene pendiente una orden de arresto federal, el MNPPR cumplirá con el proceso de notificación al Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE, por sus siglas en inglés) establecido en esta Orden General.
7. Ningún empleado del NPPR podrá cuestionar sobre la nacionalidad o estatus migratorio de una persona al sostener cualquier comunicación y/o trámite con esta. Además, ningún servicio se condicionará a que se provea cualquier tipo de información sobre el origen nacional o estatus migratorio de la persona.

ALF

B. Servicios Disponibles a Víctimas y Testigos con Estatus Migratorio no Definido

1. Los servicios disponibles para las víctimas de delitos, incluyendo violencia doméstica, están totalmente disponibles para las personas con estatus migratorio no definido.
2. El MNPPR ayudará a las víctimas y testigos de delitos con estatus migratorio no definido con los siguientes procesos de inmigración:
 - a. Mantener las peticiones de estatus legal presentadas anteriormente ante el Servicios de Inmigración y Ciudadanía Americana (*USCIS*, por sus siglas en inglés), para víctimas de violencia doméstica.
 - b. Orientación sobre visas disponibles para víctimas de violencia doméstica bajo VAWA tales como visa U y T-visas disponibles para víctimas y/o testigos de ciertos delitos.
 - c. El MNPPR cumplimentará el Formulario I-918 para respaldar las solicitudes de inmigración para visas disponibles para víctimas y testigos de delitos.

¹ Ley Núm. 33-2021, Para Enmendar el Artículo 1 y añadir un inciso (t) al artículo 2 de la ley 22 de 1988, Ley para Establecer la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

- d. Cuando aplique, el MNPPR orientará a la víctima sobre los beneficios de inmigración de una petición de estatus de no migrante (visa U). Para ello entregará a la víctima la hoja informativa (véase Anejo VI). Cuando la víctima no tenga interés en continuar con la investigación, se le orientará que esto puede conllevar que pierda el beneficio de solicitar la visa U.
3. El MNPPR dará conocimiento al Consulado que corresponda para notificar la situación sobre la víctima.
4. La persona extranjera víctima de delito, que reporte ante el NPPR un incidente, será atendida diligentemente y no se le cuestionará su nacionalidad o estatus migratorio.

C. Persona que Solicite Asistencia o Servicios del NPPR

1. Es interés fundamental del NPPR que la incidencia criminal sea reportada. Por tanto, para evitar que la comunidad extranjera se cohíba de denunciar la comisión de delitos, el NPPR **no** cuestionará, ni investigará el estatus migratorio de una persona que solicite ayuda, servicios y/o que reporte la comisión de un delito ante el NPPR.
2. No obstante, en los casos en que, como parte de su investigación, el MNPPR advenga en conocimiento de la existencia de órdenes de arresto por delitos federales contra dicha persona, se regirá por lo dispuesto más adelante en la Sección VI, "Proceso de Notificación al ICE", de esta Orden.

ALF

IV. Normas y Procedimientos

- A. El NPPR seguirá todos los procedimientos establecidos en la OG-615, para detener y/o arrestar a cualquier persona bajo los criterios de motivos fundados. Así también, procederá a seguir todos los procedimientos establecidos por las Reglas de Procedimiento Criminal para procesar a la persona intervenida.
- B. No se arrestará a una persona sin orden judicial o sin motivos fundados para creer que cometió o cometerá un delito en Puerto Rico. La mera presencia de una persona extranjera o de estatus migratorio no definido, en Puerto Rico, no será razón suficiente para el arresto por parte de un MNPPR.
- C. Cuando el MNPPR tenga que intervenir con una persona extranjera con dominio de español limitado,² se regirá conforme a lo dispuesto en el Anejo 1 de esta Orden, titulado: "Criterios a Tomar en Consideración Cuando un MNPPR Intervenga con una Persona Extranjera con Dominio de Español Limitado".

² *Limited Spanish Proficiency* o dominio de español limitado es un término utilizado para referirse a una persona que no domina el idioma español, usualmente porque no es su lenguaje de origen.

- D. No se le preguntará a la persona arrestada o detenida, sobre su estatus migratorio hasta que se le hayan leído las Advertencias Miranda con propósito de ser interrogado. No obstante, la persona arrestada podrá renunciar voluntariamente a la lectura de las mismas y podrá expresar su estatus migratorio.
- E. Es deber de todo MNPPR notificar al consulado del país correspondiente, sobre el arresto de la persona extranjera. Esta notificación es compulsoria cuando la persona arrestada es ciudadana de un país perteneciente a la lista de países que requieren la notificación compulsoria (véase Anejo 3, titulado: "Países de Notificación Compulsoria", en adelante, Anejo 3).
- F. En casos donde el país de la alegada ciudadanía de la persona arrestada no se encuentre en el listado de países que requieren notificación compulsoria, se le informará a la persona arrestada si desea que se lleve a cabo el proceso de notificación al consulado del país extranjero. En caso de que la persona consienta a que se lleve a cabo el proceso de notificación, será deber del MNPPR así hacerlo.

V. Cooperación de la NPPR con las Agencias Federales

- ALT
- A. Como norma general, los MNPPR no actuarán activamente como agentes de inmigración. No obstante, cuando se les requiera asistencia, los MNPPR estarán disponibles para responder a las instrucciones y guías federales para implementar la ley federal. La cooperación requiere otorgar jurisdicción a las autoridades estatales en la implementación de las leyes federales. Ninguna acción realizada por el NPPR podrá intervenir u obstaculizar las labores y objetivos de las autoridades federales.
 - B. El NPPR colaborará, bajo requerimiento expreso de las entidades federales adscritas al Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (*DHS*, por sus siglas en inglés) siempre y cuando cuente con el aval del Comisionado para propósitos de colaborar en la implementación de leyes federales sobre inmigración y aduana, que se dirijan a salvaguardar la seguridad pública de nuestra comunidad. Las circunstancias bajo las cuales el NPPR podrá asistir y colaborar directamente con las entidades federales en la identificación, intervención, detención y notificación serán las siguientes:
 - 1. En casos donde se configure el acto criminal tipificado en la ley federal,³ que prohíbe el transporte, contrabando y/o retenimiento de personas extranjeras en territorio estadounidense, máxime cuando dichas actividades sean realizadas por entradas o puertos no designados para transportar y/o hacer entrada a los Estados Unidos, incluyendo Puerto Rico. Bajo estas circunstancias, el MNPPR intervendrá en casos en que tenga

³ INA, Título 8 U.S.C. §1324.

motivos fundados para creer que se está cometiendo el delito de trata humana,⁴ o cualquier otro delito estatal que sea aplicable.

2. Cuando existan acuerdos escritos vigentes entre el NPPR y/o el Gobierno de Puerto Rico con el *DHS* o cualquier entidad adscrita a este Departamento, dirigidos a brindar asistencia a las autoridades federales en la implementación de leyes federales de inmigración y aduana. En cuanto a esto, se cumplirán con los requerimientos, poderes, procedimientos y limitaciones allí establecidas.
3. Cuando un MNPPR sea designado por el Agente Especial a Cargo (*Special Agent in Charge*) de *HSI* San Juan como un Oficial de Aduana,⁵ tendrá la autoridad conferida para hacer cumplir la Ley de Derechos de Aduana (*Customs Duties*), Título 19 U.S.C., excepto en asuntos relacionados a faltas administrativas. Los criterios generales necesarios para que un MNPPR pueda actuar bajo la autoridad conferida,⁶ serán los siguientes:
 - a. Todo MNPPR que sea autorizado por *ICE-HSI* a actuar como un Oficial de Aduana de los Estados Unidos, será educado por *ICE-HSI* en las autoridades y obligaciones competentes a esa designación. El MNPPR estará sujeto a las directrices e instrucciones emitidas por *HSI* San Juan.
 - b. El MNPPR que sea designado como Oficial de Aduana, notificará a *HSI* San Juan de cada situación en donde se proponga actuar bajo la autoridad conferida por *ICE-HSI* y actuará bajo la autoridad conferida por *ICE-HSI* **solamente** cuando se haya obtenido la autorización del Agente Especial a Cargo (*Special Agent in Charge*).
 - c. Cualquier información, arresto o incautación realizada por un MNPPR mientras estén actuando como Oficial de Aduana, será informada a *HSI* San Juan a la mayor brevedad posible.
 - d. Cuando el Agente Especial a Cargo de *HSI* San Juan (*HSI San Juan Special Agent in Charge*) lo autorice, el MNPPR designado como Oficial de Aduana, podrá:
 - i. Usar sus armas de reglamento conforme a las políticas de uso de fuerza del ICE.
 - ii. Ejecutar órdenes de registro, detenciones, arrestos y citaciones conforme a las disposiciones de las leyes aplicables e implementadas por el ICE.

⁴ Artículo 160, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

⁵ Título 19 U.S.C. § 1401*i*.

⁶ Título 19, U.S.C., § 1589*a*.

- iii. Realizar arrestos sin orden judicial por cualquier delito cometido en su presencia o por cualquier delito grave, reconocido bajo las leyes de inmigración de los Estados Unidos, cuando tenga motivos fundados para creer que la persona ha cometido o está cometiendo un delito grave.
- iv. Llevar a cabo incautaciones, conforme a las disposiciones de las leyes aplicables e implementadas por el ICE.
- v. Llevar a cabo cualquier otro deber que esté debidamente autorizado bajo el Título 19, U.S.C. (*Customs Duties*).
- a) No obstante, a lo anterior, toda notificación e investigación de un incidente de uso de fuerza será conforme lo establece la Orden General Capítulo 600, Sección 601, titulada: "Reglas para el Uso de Fuerza" y la Orden General Capítulo 600, Sección 605, titulada: "Informe e Investigación de Incidentes de Uso de Fuerza".
- b) El MNPPR que actué bajo la autorización de HSI San Juan, presentará un informe escrito al Director de la División de Operaciones Conjuntas, el cual detallará los resultados de la acción o intervención llevada a cabo bajo la autorización concedida por dicha agencia federal.
- c) El MNPPR seguirá las directrices e instrucciones de HSI San Juan concernientes a los registros, incautaciones y arrestos autorizados por el ICE.

ALF

VI. Proceso de Notificación al ICE

- A. El MNPPR que, **luego de arrestar o detener a una persona**, advenga en conocimiento durante la investigación que la persona es extranjera, notificará de inmediato a su supervisor de turno, quien a su vez se comunicará con el *Duty Agent* (Agente de Turno) del HSI San Juan mediante llamada telefónica al **(787) 729-6969** o al **1 (800) 981-3030**.
- B. En la notificación al HSI San Juan, el supervisor dejará saber la siguiente información:
1. Nombre de la persona arrestada o detenida.
 2. Fecha de nacimiento.
 3. Lugar de nacimiento.
 4. Si tiene antecedentes penales.

5. Razón de intervención o arresto.
 6. Nombre y número de placa del MNPPR que hace la llamada.
 7. Número de teléfono y extensión donde pueda ser localizado el MNPPR que hace la llamada.
 8. Precinto al cual está adscrito y el pueblo donde se ubica el mismo.
- C. El NPPR mantendrá a la persona detenida bajo los preceptos establecidos en esta sección y **no extenderá** la intervención por más tiempo del que dure el proceso ordinario de intervención y/o arresto, con el único propósito de notificar a *ICE-HSI*.
- D. El MNPPR documentará todo los hechos y circunstancias que apoyen su determinación de comunicarse con el *HSI* San Juan.
- E. El supervisor que notificó al *ICE-HSI* sobre la persona arrestada o detenida documentará en el informe PPR-621.1, los hechos y circunstancias por los cuales notificó al *HSI* San Juan y el resultado de dicha llamada.
- F. Ningún MNPPR estará autorizado para transportar a personas extranjeras y/o de estatus migratorio no definido, a las facilidades del *HSI* y/o *ICE*.

ALF

VII. Proceso de Notificación al Consulado

A. En General

1. Los Estados Unidos de América, y sus territorios, están obligados a notificar a algunos Consulados, cuando una persona extranjera de su país sea arrestada o detenida por un período que exceda de treinta y seis (36) horas en territorio estadounidense, independientemente de su estatus migratorio.
2. Debido a las variaciones de tratados (acuerdos) entre los países, la notificación consular será voluntaria en algunos casos (es decir, la notificación será decisión de la persona extranjera detenida o arrestada) y compulsoria en otros casos (es decir, la notificación deberá realizarse independientemente lo quiera o no la persona arrestada).
3. Cada vez que una persona extranjera sea arrestada o detenida por un período de tiempo mayor de treinta y seis (36) horas, el MNPPR que lo arrestó, podrá referirse al Anejo 2, titulado: "Proceso de Notificación al Consulado Cuando una Persona Extranjera es Arrestada o Detenida", para verificar las prácticas generalmente aceptadas sobre el proceso de intervención con personas extranjeras.
4. El MNPPR verificará el Anejo 3, para determinar si la notificación al Consulado del país de la persona detenida o arrestada es compulsoria o voluntaria.

5. El Anejo 5, titulado: "Cuerpos Consulares Acreditados en Puerto Rico" (en adelante, Anejo 5), contendrá la lista de todas las Embajadas en los Estados Unidos o jurisdicción de Puerto Rico con los números telefónicos, números de facsímil (*fax*) y correos electrónicos, para su fácil comunicación.
6. Cada vez que una persona extranjera sea arrestada o detenida por un período de tiempo mayor de treinta y seis (36) horas, el MNPPR completará el formulario PPR-626.1, titulado: "Aviso de Notificación al Consulado por Motivo de Arresto" (en adelante, PPR-626.1), conforme a lo establecido en los Anejos 2 y 3.
7. El formulario PPR-626.1 será remitido al consulado correspondiente mediante facsímil (*fax*) o correo electrónico. Cuando se envíe la notificación por facsímil, será obligación del MNPPR llenar el formulario PPR-626.2, titulado: "Notificación Consular" (en adelante, PPR-626.2). Ambos formularios serán enviados al consulado establecido en el Anejo 5.
8. El MNPPR que realizó el arresto será responsable de asegurar que los encasillados establecidos en el formulario PPR-626.1, sean marcados correctamente, conforme al tipo de notificación que se estará realizando, sea la misma voluntaria o compulsoria.
9. De igual manera, el MNPPR será responsable de que quede consignado en el formulario PPR-626.1, cuando respecta a notificación voluntaria, que la persona se negó a que la misma se llevara a cabo.

B. Notificación Voluntaria

1. Si se tiene arrestada o detenida a una persona extranjera de un país donde la notificación consular es voluntaria, el MNPPR que realiza el arresto leerá la Declaración #1 en español, entiéndase el formulario PPR-626.1 y, de estar disponible en su idioma de origen el Anejo 4, titulado: "Traducciones Disponibles del Formulario PPR-626.1" (en adelante, Anejo 4). El MNPPR le dará a leer y a firmar el mismo en su idioma de origen.
2. El MNPPR entonces documentará en el formulario PPR-621.1, titulado: "Informe de Incidente" (en adelante, PPR-621.1), que la declaración fue leída en español y dada a leer en su idioma de origen, así como la indicación de que la persona extranjera arrestada entendió dicha notificación y si la persona deseó que se le notificara al Consulado de su país.
3. Si la persona extranjera arrestada o detenida indica que desea que su Consulado sea notificado, el MNPPR llenará y enviará por correo electrónico o por facsímil la Declaración #1 del formulario PPR-626.1, una vez sea firmado por la persona detenida o arrestada. De optar por la opción

de notificar por facsímil, utilizará el formulario PPR-626.2 para enviar la notificación al Consulado correspondiente.

4. La copia original del formulario PPR-626.1, será incluida en el expediente de la persona extranjera arrestada o detenida conforme dispone la OG-615. De igual forma, se incluirá la copia original del formulario PPR-626.2, con la hoja de recibo de envío que tramita el facsímil o copia del correo electrónico.

C. Notificación Compulsoria

1. Si la persona extranjera arrestada o detenida de un país que requiere la notificación compulsoria del Consulado de su país, el MNPPR que realiza el arresto, leerá en español la Declaración #2 del formulario PPR-626.1 y dará a leer dicha notificación en su idioma de origen, de estar disponible en dicho idioma en el Anejo 4.
2. El MNPPR procederá entonces a documentar en el formulario PPR-621.1 que la Declaración #2 fue leída en español y dada a leer en su idioma de origen, de estar disponible, si la persona entendió dicha Notificación y fecha y hora en que el Consulado correspondiente fue notificado.
3. El MNPPR llenará y enviará por correo electrónico o facsímil el formulario PPR-626.1 al Consulado correspondiente.
4. La copia original del formulario PPR-626.1, será incluida en el expediente de la persona extranjera detenida o arrestada conforme dispone la OG-615. De igual forma, se incluirá la copia original del formulario PPR-626.2, con la hoja de recibo de envío que tramita el facsímil o copia del correo electrónico.

ALF

D. Notificación a Centro de Mando

1. Cuando se realice una notificación compulsoria o voluntaria, el MNPPR notificará a través del Centro de Mando al Centro de Operaciones de Radio Control la siguiente información:
 - a. Nombre y apellidos de la persona;
 - b. Fecha y lugar de nacimiento;
 - c. País de nacionalidad;
 - d. Pasaporte;
 - e. País que expide pasaporte;
 - f. Motivo del arresto;
 - g. Lugar de la intervención.
2. El Supervisor del Centro de Operaciones de Radio Control se comunicará con el Cónsul del País que corresponda. Para ello, utilizará la lista de cónsules con teléfonos de contacto.

E. Respuesta del Consulado sobre Notificación

1. Una vez que la notificación se haya hecho al Consulado correspondiente, no será necesario esperar una respuesta para continuar con el proceso investigativo.
2. Si el Consulado se comunica con el NPPR y solicita hablar con la persona extranjera arrestada, **el Consulado tiene derecho a un acceso privado razonable**. Dicho acceso no tomará prioridad por encima de la investigación.
3. El Consulado **no** podrá actuar como abogado y **no** podrá invocar ninguno de los derechos de la persona extranjera arrestada a nombre de éste.

VIII. Difusión de Política Pública sobre Asuntos de Inmigración

A. Negociado de Relaciones con la Comunidad

ALF

El Negociado de Relaciones con la Comunidad solicitará asistencia de los líderes que representan la comunidad extranjera en los Comité de Interacción Ciudadana, para difundir al público ampliamente el contenido de esta Orden General. Además, diseminará dentro de su jurisdicción el material informativo para orientar al público sobre las leyes y políticas relacionadas con asuntos de inmigración.

B. Oficina de Reforma

La Oficina de Reforma compartirá esta Orden General con el Decano de Cónsules de Puerto Rico. Además, ha desarrollado un material informativo para orientar al público sobre las leyes y políticas relacionadas con asuntos de inmigración, disponible en la página web del NPPR en la sección de Servicios al Ciudadano.

C. Directores de Distrito y Precinto

Los Directores de Distritos y Precintos compartirán esta Orden General con los líderes comunitarios de su jurisdicción. Además, diseminarán dentro de su jurisdicción el material informativo para orientar al público sobre las leyes y políticas relacionadas con asuntos de inmigración.

D. Documentación de Acercamiento Comunitario Comunidades Extranjeras

1. Toda actividad de acercamiento comunitario relacionada con orientación a las comunidades extranjeras, será documentada en el módulo de Policía Comunitaria (Acercamiento Comunitario).
2. El NPPR mantendrá material educativo sobre los derechos de las personas extranjeras en la página web y en las dependencias del NPPR.

IX. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. Todo acuerdo o esfuerzo que se pretenda realizar entre alguna División del NPPR con alguna entidad federal, deberá ser notificada y avalada por el Comisionado.
2. El NPPR adopta una política de cero tolerancias en cuanto a actuaciones de discriminación, hostigamiento o conducta impropia de un empleado de la Agencia dirigidas hacia las personas extranjeras.
3. Esta Orden General es de estricto cumplimiento, y aplicará a todo empleado del NPPR, independientemente de su rango o posición.
4. Los MNPPR tendrán la responsabilidad de documentar todos los hechos y circunstancias que apoyan sus decisiones en aplicación a esta Orden y las leyes estatales y federales aplicables.
5. El incumplimiento de lo aquí dispuesto conllevará la aplicación de medidas disciplinarias y/o sanciones administrativas conforme al Reglamento de Personal del NPPR y/o cualquier otra política aplicable del mismo.
6. Será responsabilidad de la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional (en adelante, SARP) velar por el fiel cumplimiento de esta Orden mediante técnicas de monitoreo en el campo, auditorías de integridad y las correspondientes investigaciones administrativas e internas requeridas.
7. Todo MNPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior del sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General será referido e investigado por la SARP a tenor con las normas aplicables.

ALF

8. Será responsabilidad de los Comisionados Auxiliares, Comandantes de Áreas, Directores de Negociados, Oficinas, Divisiones, Distritos y Precintos, así como los Supervisores, promover y fomentar el fiel cumplimiento de esta Orden.
9. Los supervisores asegurarán el cumplimiento de esta Orden General, así como de que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma. Aquel MNPPR que incumpla con cualquier disposición de esta Orden General estará sujeto a sanciones disciplinarias, posibles cargos criminales y/o acciones civiles, según corresponda.

C. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con competencia, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará las demás disposiciones de esta Orden, las cuales continuarán vigentes.

D. Derogación

Esta Orden General deroga cualquier otra política, u otra comunicación verbal o escrita, o partes de la misma, que entren en conflicto con ésta.

E. Aprobación

Aprobada hoy 1 de diciembre de 2023, en San Juan, Puerto Rico.

F. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 15 de diciembre de 2023.


Cnel. Antonio López Figueroa
Comisionado